



REF.: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220240006100

DEMANDANTE: VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho<sup>1</sup>, vencido en silencio el término del traslado ordenado en el numeral 2º del auto calendarado 5 de noviembre de 2024 y los escritos enviados el 6 y 14 de noviembre hogaño, se dispone.

1.- La solicitud remitida el 6 de noviembre de 2024, relacionada con reconocer personería a la abogada Karen Daniela López Hernández y el desistimiento de las pretensiones de la demanda, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto calendarado 5 de noviembre del año que avanza, en el que se le informaron los motivos por los cuales no se podía acceder a sus peticiones.

Nótese que, en lo atinente esa primer aspecto del reconocimiento de personería, desde el numeral 3.1. del proveído adiado 26 de agosto de 2024, se ha venido advirtiendo que el poder conferido no cumplía con los presupuestos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, tal sucede porque no allegó prueba de trazabilidad del envío del mandato que provenga de la dirección electrónica anotada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad V.P.G. LEGAL RECOVERIES S.A.S., identificada con NIT 901.595.419-3, esto es [contacto@vpgsas.com.co](mailto:contacto@vpgsas.com.co), tal y como se anota en el referido documento y se puede evidenciar con la siguiente imagen:

Dirección del domicilio principal: Km 2 Via Chia Cajica E Belenus  
Municipio: Chia (Cundinamarca)  
Correo electrónico: [contacto@vpgsas.com.co](mailto:contacto@vpgsas.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3026127838  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 2 Via Chia Cajica E Belenus  
Municipio: Chia (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: [contacto@vpgsas.com.co](mailto:contacto@vpgsas.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 3026127838  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Formalidad que debe cumplirse al tenor del inciso 3 del precitado artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que señala: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior trae como consecuencia no solo que se niegue su reconocimiento como apoderada judicial de la parte ejecutante, sino que por ese mismo camino se nieguen todas las peticiones que presente, en tanto no se encuentra legitimada para intervenir como mandataria de la entidad que representa judicialmente a la sociedad VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S. Por modo que, si la memorialista persiste en ese propósito, para ello debe atender lo señalado en el numeral 3.1. del proveído adiado 26 de agosto de 2024 y el prenombrado artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto allegar poder en la forma autorizada por el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., y ASÍ evitar presentar solicitudes reiterativas sin subsanar las falencias advertidas.

2.- En cuanto a la solicitud de terminación remitida por la apoderada de la parte ejecutada el 28/10/2024, con base en el contrato de transacción celebrado por las partes el 9 de octubre de 2024, respecto del cual se surtió el traslado que establece el inciso 1º del artículo 312 del C.G.P., como en efecto se aprecia en el numeral 2º del auto fechado 5 de noviembre de 2024, cuyo traslado venció en silencio, procede este despacho a revisar la transacción allegada, para decidir lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la transacción refiere, la misma se encuentra prevista en el Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal de los procesos. Se trata de una solución autocompositiva en la que prima la voluntad de las partes para resolver total o parcialmente, los asuntos sometidos a litigio.

Ahora bien, en cuanto al marco normativo aplicable a la transacción se tiene que las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se entiende como “un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio

<sup>1</sup> Tyba: 15/11/2024



*eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.”* Por su parte el artículo 2470 ibídem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

De otra parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que *“en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”* Así mismo se indica que *“la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

Frente a los efectos de la transacción, la norma en comento señala que *“se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia”.*

Quedando claro con lo anotado en prelación que cuando se está en un escenario procesal, la transacción solo es válida cuando se confecciona por todas las partes, así mismo debe aclararse que si bien la transacción es acto de las partes, esto no óbice para impedir que el contrato se pueda celebrar por intermedio de apoderados, pues el apoderamiento es una manifestación más del contrato de mandato regulado en los artículos 2142 a 2244 del C.C.; y para el caso de actuaciones judiciales el mismo se contempla en el artículo 73 del C.G.P. entendiéndose que al conceder poder se concreta un mandato en el que su presupuesto básico consiste en la confianza que deposita quien encarga el mandato en quien lo acepta.

Una vez estudiado el contrato de transacción celebrado por las partes el 9 de octubre de 2024, se logra evidenciar que los representantes legales de la sociedad demandante y demandada, de manera voluntaria suscribieron el contrato de transacción allegado y ambas partes han por varios medios solicitado la terminación del presente tramite, pese a las actuaciones infructuosas del extremo activo, además de ello, este despacho en cumplimiento al mandato del artículo 312 del CGP, corrió traslado del contrato allegado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

De otra parte se observa que en la cláusula tercera, la parte demandante pactó dar por terminado el presente litigio, así como también se indicó en la cláusula sexta que la transacción allegada tiene efectos de cosa juzgada. Igualmente se evidencia que la cláusula cuarta la parte acreedora, estipuló que la con la celebración del contrato de transacción una vez cumplidas las obligaciones pactadas, las partes se declaran a paz y salvo.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados y las normas sustanciales citadas, así como el contenido del Contrato de Transacción de fecha 9 de octubre de 2024 y demás documentos aportados, se entiende entonces que la transacción allegada por las partes es completamente válida, conforme a las estipulaciones del artículo 312 del C.G.P.

En atención a lo antes expuesto este despacho considera que la transacción celebrada cumple con los requisitos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso, así como como los requisitos establecidos en los artículos 2469 y subsiguientes del C.C, por lo que procederá a impartir aprobación al Contrato de Transacción, y de manera consecencial se dará por terminado el proceso de la referencia, disponiéndose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto calendarado 5 de noviembre del año que avanza, la solicitud remitida el 6 de noviembre de 2024, relacionada con reconocer personería a la abogada Karen Daniela López Hernández y el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar el contrato de transacción celebrado el día 9 de octubre de 2024, entre las partes, VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S., como demandante y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S, como demandada, en virtud de lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: Cancelar las las medidas ejecutivas decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaria verifíquese la existencia de remanentes y/o créditos. En caso de existir alguna de ellas, proceda conforme a lo previsto en los artículos 465 y 466 del C.G.P.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas, por así autorizarlo el inciso 4º del artículo 312 ibídem.

SEXTO: Las peticiones relacionadas con la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, estese a lo previsto en el artículo 119 del C.G.P, en tanto que, si bien las partes gozan de dicha prerrogativa, también lo es que, la elaboración de comunicaciones queda supeditados al turno u orden cronológico establecido por secretaria, pues con anterioridad ya existen en otros procesos con providencias ejecutoriadas que ameritan su cumplimiento.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto y cumplidas las ordenes emitidas, secretaria proceda al archivo del expediente y dele salida por la plataforma TYBA, conforme al inciso final del artículo 122 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Oscar Fredy Rojas Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e707745036a4284e7cc8d7820f2211a0fb462225d7640afcd04e415762eb88**

Documento generado en 15/11/2024 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>